



INFORME EN RELACIÓN CON CONSULTA DE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO

93/2017 DDLCN -OL

1.- Términos de la Consulta.

La Oficina de Control Económico con fecha 16 de mayo de 2017 tomó razón de la cesión del crédito de la certificación nº1 de EXCAVACIONES GABIKA, S.A. por un importe de 31.320,17 euros a favor de SIECSA CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A.

Con anterioridad a dicha toma de razón, se habían producido las siguientes actuaciones en relación con EXCAVACIONES GABIKA, S.A.:

- Embargo del Juzgado de 1ª instancia nº 4 de Zaragoza de fecha 21 de febrero de 2017 sobre el crédito que EXCAVACIONES GABIKA, S.A tiene con el Departamento de Seguridad por importe de 29.288,10 euros
- Notificación a EXCAVACIONES GABIKA, S.A de sendas Providencias de Apremio con fecha 23 de marzo de 2017 por dos sanciones de Medio Ambiente por importes de 40.000 y 84.100 euros, respectivamente.
- Orden de retención de crédito por parte del Servicio Común Procesal- Sección de Ejecución de Durango de fecha 12 de abril de 2017 por importe de 8.368,36 euros.
- Con fecha 17 de julio de 2017 se ha producido la contabilización de la certificación nº 1 de EXCAVACIONES GABIKA, S.A por importe de 31.320,17 euros, estando por lo tanto en este momento pendiente de pago.

A la vista de lo anterior, se solicita informe jurídico **sobre la procedencia del pago de la certificación de 31.320,17 euros a SIECSA CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A, o por el contrario, si procede la ejecución del embargo y la compensación de deudas hasta el**

importe de la certificación considerando que tanto los embargos como las deudas con EXCAVACIONES GABIKA, S.A son anteriores a la toma de razón de la cesión del crédito.

2.- La cuestión planteada se ciñe a determinar qué excepciones puede oponer la Administración la cesionario de crédito.

De acuerdo con la lógica de la institución de la cesión y con la jurisprudencia del caso la respuesta es clara, puede oponer aquellas excepciones que pudiera oponer al contratista cedente y deriven de hechos anteriores a la cesión.

STS_nº rj_2522_2001

(...) en orden a la oponibilidad de excepciones por parte de la Administración deudora frente a los cesionarios de las certificaciones, la jurisprudencia de esta Sala, como regla general, viene sosteniendo el carácter causal de dichas certificaciones y la oponibilidad de las excepciones que el deudor pudiera tener frente al contratista cedente, como ha recogido las anteriores sentencias de 14 de noviembre de 1989, 17 de julio de 1990 y 12 de noviembre de 1990.

Esta regla general, no obstante, es matizada en otros pronunciamientos, como en las sentencias de 31 de octubre y 12 de marzo de 1992 y la posterior sentencia de 1 de octubre de 1999, puesto que en ellas se recoge la idea de que procederá la prosperabilidad de dichas reclamaciones cuando se trate de excepciones nacidas de hechos anteriores a la cesión, pero no cuando tales excepciones se deriven de determinadas conductas acaecidas con posterioridad a la cesión, (...)

¿Podría la Administración contratante negarse a trabar embargo, notificado por el órgano judicial o administrativo, si tiene la seguridad de que el mismo no obedece a ninguno de los dos supuestos (a y b), enumerados en el artículo 216.7 TRLCSP -200.7 LCSP-, o la misma se encuentra endosada?

Establece el artículo 216.7 TRLCSP (Art.200.7 LCSP)

Sin perjuicio de lo establecido en las normas tributarias y de la Seguridad Social, los abonos a cuenta que procedan por la ejecución del contrato, solo podrán ser embargados en los siguientes supuestos:

- a. Para el pago de los salarios devengados por el personal del contratista en la ejecución del contrato y de las cuotas sociales derivadas de los mismos.*
- b. Para el pago de las obligaciones contraídas por el contratista con los subcontratistas y suministradores referidas a la ejecución del contrato.*

La respuesta es que no podría negarse a trabar embargo.

La cuestión de la extensión de la traba judicial o administrativa a las certificaciones endosadas a tercero ha de ser resuelta de conformidad con lo indicado con carácter general, en el sentido de que no es el órgano de contratación el que debe decidir los bienes que resultan embargables. Por lo que, en todo caso, deberá limitarse, si lo considera necesario, a exponer al órgano judicial o administrativo que decreta el embargo la eventual improcedencia de embargar certificaciones endosadas para que el propio órgano judicial o administrativo resuelva lo procedente, contra cuya resolución los interesados deberán hacer valer los recursos oportunos. En absoluto corresponde al órgano de contratación resolver sobre la preferencia de embargos, sino que habrán de ser los correspondientes órganos judiciales y administrativos que decretan los embargos acudiendo, en su caso, al Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales.